

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-1976

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR (GEPLACEA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18329

Publicada el: 09-05-1977

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Grupos comerciales, Controles de exportación, Azúcar

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 24

Posición: 3

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 5 DE MAYO DE 1977

No. 16,329

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 11 de 27 de octubre de 1976, por la cual se aprueba el Estatuto Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar GEPLACEA.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL ESTATUTO GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR

LEY NUMERO 11
DE 27 DE OCTUBRE DE 1976

Por el cual se aprueba el ESTATUTO GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR "GEPLACEA".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Estatuto Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar "GEPLACEA", que a la letra dice:

ESTATUTOS GRUPO DE PAISES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZUCAR "GEPLACEA"

Los gobiernos de Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

TENIENDO PRESENTE que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, creado en Cozumel, Quintana Roo, México en noviembre de 1974, se basa en los principios de igualdad soberana y de respeto mutuo entre los Países Miembros;

DADA LA IMPORTANCIA que tiene el azúcar en las economías de dichos países;

CONVENCIDOS de que una más estrecha cooperación y una acción concertada contribuirán al adecuado ordenamiento del mercado azucarero para la defensa de los ingresos que perciben los Países Miembros por sus exportaciones de azúcar;

DECIDIDOS a fortalecer la complementación regional dentro de un creciente proceso de integración en el Sénitro Latinoamericano;

CONSIDERANDO que dicha complementación debe realizarse dentro del espíritu de la declaración y del

programa de acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional y de la Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados.

TENIENDO EN CUENTA que uno de los objetivos del SELA es el "diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociación que permitan a los Países Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturado y acrecentar su poder de negociación";

Deciden que el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar, que en adelante se denominará "el Grupo", se regirá por los siguientes Estatutos:

CAPITULO I OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

Son objetivos y funciones del Grupo:

a. Servir como un mecanismo flexible de consulta y coordinación sobre las cuestiones relativas a la producción y comercialización del azúcar;

b. Contribuir a la creación de mecanismos adecuados para definir y realizar fórmulas de cooperación e integración, congruentes con las obligaciones derivadas de los tratados en vigor de los cuales sean parte los Países Miembros;

c. Propiciar el desarrollo adecuado y armónico de la industria azucarera de los Países Miembros;

d. Coadyuvar a la adopción de posiciones en reuniones y negociaciones internacionales relacionadas con el azúcar;

e. Propiciar acciones solidarias ante situaciones especiales que afronten Países Miembros en materia de azúcar;

f. Coordinar políticas tendientes a lograr niveles de precios justos y remunerativos;

g. Incrementar la cooperación y el intercambio de conocimientos entre los organismos y las entidades encargadas de la ejecución de la política en materia de comercialización externa del azúcar de los Países Miembros;

h. Intercambiar conocimientos científicos y tecnológicos en materia de campo, fábrica y utilización de los subproductos de la caña de azúcar;

i. Mantener un servicio de información periódica de carácter operativo, que pueda servir a los Países Miembros para orientar su política de comercialización del producto;

j. Analizar las posibilidades de complementación industrial en todas las ramas de la actividad de la industria azucarera; y

k. Otros objetivos y funciones que contribuyan al desarrollo del principio básico contenido en el inciso a. de este artículo.

CAPITULO II MIEMBROS

Artículo 2

Son miembros del Grupo todos los países independientes de América Latina y del Caribe, exportadores tra-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Revolución, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Director General de Impresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00
En el Exterior: B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicítense en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-10.

dicionales de azúcar, que hayan aceptado o ratificado los presentes Estatutos de conformidad con el artículo 37.

CAPITULO III OBSERVADORES

Artículo 3

La Asamblea podrá aceptar, por unanimidad, la participación de países observadores que reunan los siguientes requisitos:

1. Ser Independiente;
2. Ser exportador tradicional de azúcar;
3. Ser Miembro del Grupo de los 77; y
4. Haber manifestado expresamente su deseo de participar en Grupo

Artículo 4

La Asamblea podrá conceder, por unanimidad, el status de observador a cualquier organización intergubernamental regional o subregional de América Latina o del Caribe, que así lo haya solicitado, en la que participen Países Miembros del Grupo.

Una vez concedido aquel status, la organización de que se trate deberá estar representada por nacionales de Países Miembros del Grupo.

CAPITULO IV ORGANIZACION

Artículo 5

El grupo tiene los siguientes órganos permanentes:

1. La Asamblea;
2. El Secretariado

Artículo 6

La Asamblea es el órgano supremo del Grupo y estará integrada por todos los Países Miembros.

Cada País Miembro nombrará un representante y, si así lo deseas, uno o más suplentes y asesores.

Artículo 7

La Asamblea tendrá poderes para examinar todos los asuntos de la competencia del Grupo, adoptar resoluciones y decisiones y formular recomendaciones de conformidad con los presentes Estatutos.

Artículo 8

Como norma general la Asamblea celebrará uno o dos períodos ordinarios de sesiones cada año calendario. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones cuando así lo decida la propia asamblea, o cuando lo solicite la mayoría de los Países Miembros.

Artículo 9

La fecha y lugar de los períodos ordinarios de sesiones serán determinados por la Asamblea.

Artículo 10

Los períodos de sesiones de la Asamblea serán convocados por el Secretario Ejecutivo y se celebrarán en la sede del Secretariado o bien en cualquier país miembro que ofrezca ser el lugar en que se celebre el período de sesiones de que se trate.

Artículo 11

Los períodos de sesiones de la Asamblea deberán ser convocados con 30 días de anticipación por lo menos. Con la convocatoria se acompañará el proyecto de agenda de las sesiones.

Artículo 12

El quorum de cualquier reunión de la Asamblea estará constituido por la presencia de dos tercios de los Países Miembros con derecho a voto.

Artículo 13

La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

a. Adoptar todas las medidas y decisiones que los Países Miembros consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Grupo regulados por el Artículo 1 de los presentes Estatutos;

b. Eleger y remover al Secretario Ejecutivo, al Secretario Adjunto y a los Secretarios Asistentes del Grupo;

c. Aprobar el presupuesto anual del Grupo y fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros;

d. Aprobar el Plan de Trabajo del Secretariado;

e. Aprobar y modificar reglamentos;

f. Eleger Presidente y dos Vicepresidentes para cada período de sesiones;

g. Aceptar la participación de los observadores a que se refieren los artículos 3 y 4 y fijar las condiciones de esa participación;

h. Constituir comisiones especiales o grupos de trabajo;

i. Decidir sobre el cambio de la sede del Secretariado;

j. Declarar la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos;

k. Conocer y aprobar las enmiendas a los presentes Estatutos;

l. Nombrar a los auditores externos del Grupo; y

m. Interpretar los presentes Estatutos.

Artículo 14

Con excepción de las decisiones a que se refiere el inciso g) del artículo 13, que serán adoptadas por unanimidad, la Asamblea adoptará todas sus resoluciones y decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría de dos tercios de los Países Miembros con derecho a voto.

Artículo 15

Cada País Miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 16

El Secretario es el órgano ejecutivo del Grupo y actuará de conformidad con los presentes Estatutos, los reglamentos y las decisiones de la Asamblea. Estará constituido por un Secretario Ejecutivo, un Secretario Ejecutivo Adjunto, los Secretarios Asistentes y el personal que sea necesario. El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Grupo.

Artículo 17

Cada uno de los Países Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario Ejecutivo, del Secretario Ejecutivo Adjunto, de los Secretarios Asistentes y del personal del Secretariado, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 18

El Secretariado tendrá su sede en México, D. F., Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19

El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y los Secretarios Asistentes serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelectos por una sola vez, por igual período. Estos funcionarios deberán ser nacionales de los Países Miembros, y serán designados con un criterio de alternabilidad entre dichos países.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES FINANCIERAS****Artículo 20**

Los Países Miembros pagarán contribuciones al presupuesto anual del Grupo, las cuales serán fijadas por la Asamblea de conformidad con las siguientes bases:

- Cada país pagará una cuota mínima, igual para todos;

- El saldo será distribuido en proporción directa al volumen de exportación de azúcar de cada país, correspondiente al promedio de los tres años inmediatamente anteriores al ejercicio presupuestario de que se trate, para los cuales haya, en el primer día del ejercicio, información publicada oficialmente por la Organización Internacional del Azúcar o por otra fuente que la Asamblea determine. La Asamblea también podrá decidir que el saldo mencionado sea distribuido tomando como base, conjuntamente con el volumen de exportación, la producción de cada país correspondiente al mismo período indicado para fijar el volumen de exportación;

- Se establecerá una cuota máxima cuyo monto será equivalente a un porcentaje del presupuesto total que fije la Asamblea y

- Si hubiere una diferencia entre el monto de las contribuciones calculadas con arreglo a los incisos anteriores y el monto total del presupuesto, dicha diferencia será distribuida entre los Países Miembros en base a lo establecido en el inciso b.

Artículo 21

- Cualquier País Miembro podrá contribuir en forma voluntaria a un Fondo Especial, independiente del presupuesto, destinado a la financiación de programas y estudios, especialmente en materia de intercambio científico y tecnológico, que la Asamblea considere de particular interés para el Grupo;

- Los países admitidos como observadores, de conformidad con el artículo 3 de los Estatutos, pagarán contribuciones al Fondo Especial a título de retribución por los servicios y beneficios que se deriven de su participación como observadores en el Grupo;

- La Asamblea fijará un monto indicativo para la integración del Fondo Especial, estimará lo que podría ser aportado en concepto de contribuciones voluntarias por los Países Miembros y fijará el monto de las contribuciones de los países observadores; y

- La Asamblea determinará las condiciones de operación del Fondo Especial.

Artículo 22

El ejercicio financiero del Grupo coincidirá con el año calendario.

Artículo 23

Los gastos de los representantes a las reuniones del Grupo serán pagados por sus respectivos países.

Artículo 24

Los gastos relativos a la organización y realización de las reuniones correrán a cargo del país huésped, a menos que las reuniones tengan lugar en la sede del Secretariado.

Artículo 25

Los gastos no presupuestados en que incurra el Secretariado cuando sean celebrados períodos extraordinarios de sesiones, serán cubiertos por los Países Miembros en proporción a sus contribuciones al presupuesto anual.

Artículo 26

Las contribuciones al presupuesto anual se abonarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día del ejercicio financiero.

Artículo 27

Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto anual en el término de 6 meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, quedará suspendido su derecho a voto en la Asamblea.

Artículo 28

El País Miembro cuyo derecho a voto haya sido suspendido por falta de pago de su contribución, recuperará ese derecho una vez efectuado el pago.

**CAPITULO VI
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES****Artículo 29**

El Grupo tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y para entablar procedimientos judiciales.

Artículo 30

El Grupo concertará con el Gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede del Secretariado, tan pronto como fuere posible, un convenio que será aprobado por la Asamblea relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades del Grupo, del Secretariado y de los miembros de su personal.

Artículo 31

El Convenio previsto en el artículo 30, que será independiente de los presentes Estatutos, determinará las condiciones para la terminación del mismo.

Artículo 32

A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos, en virtud del convenio previsto en el artículo 30, el país sede del Secretariado:

- Concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por el Grupo a su personal; y
- Concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes del Grupo.

Artículo 33

- Los representantes de los Países Miembros tendrán, durante su permanencia en el territorio de un País Miembro para concurrir a reuniones u otras actividades del Grupo, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones;

- Los miembros del Secretariado y los Expertos nombrados por el Grupo, tendrán durante su permanencia en el territorio de un País Miembro, los privilegios e inmunidades que aquel País Miembro les confiera, necesarios para desempeñar sus funciones; y

- El Grupo, si lo considera necesario, negociará con los Países Miembros un convenio sobre estos privilegios e inmunidades.

**CAPITULO VII
RELACIONES CON EL SELA****Artículo 34**

La Asamblea podrá autorizar al Secretario Ejecutivo para establecer relaciones de coordinación e información con el Secretario Permanente del SELA con miras a lograr la mejor cooperación posible entre el Grupo y el citado organismo.

**CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
FIRMA****Artículo 35**

Los presentes Estatutos estarán abiertos a la firma de todos los países independientes de América Latina y del Caribe exportadores tradicionales de azúcar, en la IV Reunión del Grupo en Cali, Colombia, y continuarán abiertos a la firma de dichos países en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Secretariado del Grupo.

po. En el acto de la firma los representantes de los países indicarán si la firma estará sujeta a ratificación. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

RATIFICACION

Artículo 36

Los presentes Estatutos estarán sujetos a aceptación, mediante la firma, o bien a firma y ratificación, si este requisito fuere exigido por las disposiciones legales vigentes en el respectivo país. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. La mencionada Secretaría notificará cada depósito a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo del Grupo.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 37

Los Estatutos entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido aceptados o bien ratificados por dos tercios de los Gobiernos de los países que integran el Grupo.

Los países cuyos gobiernos deban ratificar los presentes Estatutos de conformidad con sus disposiciones legales vigentes, serán considerados como miembros provisionales del Grupo, con plenos derechos y obligaciones, hasta el momento en que adquieran la calidad de Países Miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

RESERVAS

Artículo 38

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de los presentes Estatutos.

RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 39

Todo País Miembro podrá retirarse del Grupo y denunciar los presentes Estatutos en cualquier momento, previa notificación por escrito al Depositario, quien la transmitirá a los Países Miembros y al Secretario Ejecutivo.

El retiro y la denuncia surtirán efecto 90 días después de recibida la notificación por el Depositario.

AJUSTE DE CUENTAS

Artículo 40

En el caso del retiro de un País Miembro, el Secretariado y el País Miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a cuihayan lugar, dentro del plazo de 90 días establecidos en el artículo precedente.

Ningún País Miembro que se haya retirado tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación del Grupo o de otros haberes de éste.

ENMIENDAS

Artículo 41

Cada País Miembro puede proponer enmiendas a los presentes Estatutos.

Las enmiendas a los Estatutos aprobadas por la Asamblea, se formalizarán en protocolos que entrarán en vigor una vez hayan sido aceptados o ratificados por dos terceras partes de los Países Miembros, mediante el depósito del respectivo instrumento.

IDIOMAS

Artículo 42

Son idiomas oficiales del Grupo los siguientes: Español, Francés, Inglés y Portugués.

DURACION Y TERMINACION

Artículo 43

1. Los presentes Estatutos tendrán vigencia indefinida;

2. La Asamblea podrá en cualquier momento, por mayoría de dos terceras partes de los Países Miembros con derecho a voto, declarar disuelto el Grupo y terminados los presentes Estatutos; y

3. A pesar de la disolución del Grupo y la terminación de los presentes Estatutos, la Asamblea seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar el Grupo y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades que sean necesarias para esos fines.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos decidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado estos Estatutos en las fechas que figuran junto a sus firmas.

APROBADOS en la Ciudad de Cali, Colombia, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, en cuatro ejemplares igualmente válidos en los idiomas Español, Francés, Inglés y Portugués. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, como país depositario de los presentes Estatutos, enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás países signatarios.

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta y seis,

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A JOSE MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, trigueño, nació el día 10 de septiembre de 1956, hijo de José María Rodríguez y de Nilka Rodríguez de Martínez, casado bajo el No. 8-368-540, residente en La Chorrera, Calle Los Guayabitos, final, casa No. 28-41, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la finita publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y cuya parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL - PANAMA, VEINTI
DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y
Siete"

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSE MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ, varón, panameño, trigueño, casado, nació el día 10 de septiembre de 1956, hijo de José María Martínez y de Nilka Rodríguez de Martínez, casado No. 8-368-540, residente en La Chorrera, Calle Los Guayabitos, final, casa No. 28-41, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título X, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de